



LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERÁN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 7 de mayo de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo relativo a los "Lineamientos, Formatos e Instructivos que Deberán ser Utilizados por los Partidos Políticos en la Presentación de sus Informes Anuales y de Campaña", mismos que han sido aplicados de manera rigurosa y exacta desde ese momento hasta la fecha.
2. Considerando la experiencia acumulada en el proceso electoral de 1997 para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 51 Ayuntamientos del Estado, así como en el proceso electoral del año 2000, para la elección del Poder Legislativo y los 51 Ayuntamientos de la entidad, la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, como órgano revisor de los Informes presentados por los mismos, procedió al análisis y revisión de dichos Lineamientos, con el fin de contar con una normatividad que garantizara la transparencia y legalidad en la aplicación de las prerrogativas, que reciben los partidos políticos, como entidades de interés público.
3. En atención a las exigencias que derivan de los procesos electorales como medios de instrumentación de nuestra forma democrática de gobierno y con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en la fiscalización, supervisión y vigilancia de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 50, 51 y 52, 81 fracciones I, IV, XXIII y XXXV, 93 fracciones I, III y VII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se analizó, valoró y propone como reforma de los actuales, los Lineamientos, Formatos e Instructivos que Deberán ser Utilizados por los Partidos Políticos en la Presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, que se someten a consideración del Pleno de la Comisión Estatal Electoral.
4. La Comisión Estatal Electoral celebró diversas reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, así como con las personas acreditadas por ellos como los especialistas en materia de finanzas, a efecto de analizar y valorar la normatividad de la Ley Electoral del Estado respecto a los puntos e implicaciones comprendidos por la temática que en específico se trata.

El documento que se presenta contiene la culminación del estudio, que conllevó a la formulación de los dispositivos que se proponen para regular la actividad consistente en la elaboración de informes respecto al manejo de recursos públicos por los partidos políticos para los siguientes ejercicios fiscales, destacando las adecuaciones y adiciones en los siguientes rubros:

Se hace extensiva la normatividad a las coaliciones que se llegaren a formar por los partidos políticos.

Para el control y registro de sus transacciones, se propone la utilización de sistemas computacionales que cumplan con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que corresponde a estos organismos políticos.

Se proponen adiciones necesarias en las formalidades de los registros contables en especie y en efectivo.

En cuanto a los ingresos provenientes de donaciones de bienes muebles e inmuebles, así como de todos aquellos otorgados en comodato, se establecen las bases indispensables a que debe sujetarse la determinación de su valor para su registro y formalización.

En la conformación de los ingresos que perciban los partidos políticos o coaliciones de sus militantes, se establece que tanto las cuotas obligatorias de los afiliados a los partidos políticos como las aportaciones de organizaciones sociales y las cuotas voluntarias y personales de sus candidatos, forman parte de esos ingresos; por lo que se propone un mayor detalle mediante recibos, formatos y lineamientos para llevar un control más eficiente de dichos ingresos.

Se establece que cada partido político o coalición deberá contar con un órgano de sus finanzas, al cual se encomienda la impresión y control de los recibos foliados que en cada caso deberá expedir para amparar las cuotas o aportaciones que perciba, debiendo cumplir éstos con los requisitos que se precisan como indispensables.

De la constitución del autofinanciamiento de los partidos políticos, integrado por actividades promocionales, tales como: congresos, conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, etc., se plantea que se deberán emitir recibos y boletos foliados para un mejor control y amparo en la aportación, dentro de los ingresos de los partidos políticos.

Con relación a los ingresos de las coaliciones políticas, se considera que todos éstos, bien sean en efectivo o en especie, y que tengan por objeto sufragar gastos de campaña, deberán ingresar en principio a alguno de los partidos políticos que la integran, excepto las aportaciones en especie de los candidatos de la coalición; asimismo, se propone que provengan todos los recursos de las cuentas bancarias de los partidos integrantes de la coalición, salvo los ingresos obtenidos por cuotas voluntarias y personales de los candidatos para las campañas, o colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para mejorar el registro contable de egresos se propone que sean soportados con la documentación respectiva: que cumpla con las exigencias fiscales aplicables, los que deban de cubrirse con cheque; y los que no tengan verificativo de esa forma, deberán soportarse con los comprobantes necesarios para la acreditación del gasto en el Estado y fuera de éste, en las bitácoras de gastos menores, recibos con controles de folios expedidos por el partido político para la verificación de los egresos.

Se precisa que las personas designadas para integrar el órgano de finanzas del partido o coalición, que mancomunadamente manejen los egresos, realicen la apertura de una cuenta bancaria única para su campaña, a nombre del partido político; para que los estados de dicha cuenta sean conciliados mensualmente contra la contabilidad y se remita conjuntamente en los informes anuales o de campaña.

En cuanto a los gastos de campaña, tales como: gastos de prensa, de radio y de televisión, en la propaganda contratada bajo cualquier modalidad, será indispensable en cada caso la celebración del contrato entre el prestador del servicio y el partido político; además, es indispensable la legítima documentación que soporte el pago realizado por dicho contrato, con una formalización de manera detallada de cada una de las erogaciones de propaganda en estos medios de comunicación conforme a las bases y formatos admitidos.

Del estudio resultó y se formula como imprescindible que en cada caso de convenio de coalición, se determine el partido político que pueda ser el único que se haga responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, así como de los recursos de todos los partidos que la conformen. Asimismo, es básica la creación de un órgano de finanzas de la coalición que sea responsable de la presentación, aclaración o rectificación ante la autoridad electoral.

Referente a las transferencias internas que realicen los partidos políticos o coaliciones, en principio éstas no serán consideradas como pagos y se plantea que los recursos transferidos sean depositados en cuentas bancarias, registradas en la contabilidad de cada partido o coalición, con la conservación de su respectiva póliza o ficha de depósito con los datos necesarios para fácil verificación.

Se propone en específico, que los informes anuales se acompañen de la documentación que los sustente, copias de estados de cuenta bancarios, balanzas de comprobación mensuales, controles de folios de recibos de las aportaciones de militantes y simpatizantes y toda la que se entregue para acreditar un ingreso o una erogación legítima.

Se propone que la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado pueda solicitar a los partidos políticos o coaliciones, la rendición de informes pormenorizados respecto de sus ingresos y egresos, en virtud de ser importante y trascendental para el perfeccionamiento de los procesos electorales estatales.

Para una mayor claridad de conceptos, se establece a manera de glosario, una significación de términos necesarios para la aplicación de los presentes Lineamientos, Formatos e Instructivos.

Se determinan los límites máximos que los partidos políticos podrán otorgar en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, así como los formatos para su presentación.

De índole general, se establece que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de sus adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico; contabilizándose de manera diferenciada entre los adquiridos como activo fijo, cuentas de orden y bienes de uso o goce temporal y/o, de campañas electorales.

Se propone que en aquellos casos en donde los bienes muebles en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura, se presuman del partido, salvo prueba en contrario, deberán ser registrados; asimismo, se propone que los bienes inmuebles que no se cuente con el título de propiedad respectivo, deberán ser registrados en cuentas de orden.

Se establecen las bases conforme a las cuales se llevarán a cabo las adquisiciones de los bienes muebles y las prestaciones de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, propaganda electoral, propaganda

utilitaria y tareas editoriales, así como la limitante de celebrar contrato alguno de asignación sobre estas operaciones a las personas físicas o morales en cuyas empresas participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o empleados, los funcionarios de los partidos políticos y responsables de finanzas de los mismos.

Se determina que el lapso de 5 años será el tiempo en que los partidos políticos deberán conservar la documentación señalada en los lineamientos aprobados, estando a disposición de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Por último, se propone que cualquier conflicto de interpretación será resuelto por la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado y por la Dirección de Administración, sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral; Asimismo, se propuso que el surgimiento posterior de alguna interpretación aplicable de los lineamientos, será notificada a los partidos políticos y coaliciones.

Respetuosa y atentamente se somete a consideración del H. Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el documento que se presenta para su correspondiente discusión y aprobación.

LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERÁN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

Acuerdo

Primero.- Se establecen los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los Partidos Políticos y Coaliciones en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

Primera parte.- Lineamientos

Título Uno: Del Registro de Ingresos, Egresos y Transferencias

Capítulo I: De los Ingresos

Artículo No. 1

- 1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse en la contabilidad del mismo y estar sustentados con la documentación correspondiente y reportarse en los informes que deberán presentar a la Comisión Estatal Electoral, en términos de lo establecido en los presentes lineamientos. Para el control y registro de las transacciones que realizan, deberán utilizar sistemas computacionales cuyo registro cumpla con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en lo que corresponde a estos organismos políticos excepto en lo que se refiere al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (B-10).
- 1.2 Todos los ingresos en efectivo, independientemente de la fuente que provengan así como de quien los reciba, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, mismas que serán manejadas en forma mancomunada por los responsables de las finanzas, en los municipios que cuenten físicamente con instituciones bancarias; cuando no se haga así, el partido político justificará el por qué no se abrió la cuenta de cheques. Para aquellos municipios que no cuenten físicamente con instituciones bancarias, deberán llevar y registrar contablemente la información sustentándola con la documentación correspondiente a esos ingresos. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente con la contabilidad y se remitirán a la autoridad electoral conjuntamente con los informes anuales y/o de campaña.

Artículo No. 2

- 2.1 Los registros contables de los partidos políticos y coaliciones deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo. Las aportaciones o donativos que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o costo estimado del bien aportado, según sea el caso; debiendo reportar en los informes respectivos el monto total de dichas aportaciones o donaciones.
- 2.2 Las aportaciones o donaciones en efectivo o en especie que reciban los candidatos, deberán registrarse como ingresos de los partidos y considerarse para efectos de los topes de campaña. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente, por parte de militantes del partido.

- 2.3 Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse como tales a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:
- a) Si se cuenta con la factura se registrará al valor consignado de la misma, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - b) Si no se cuenta con la factura, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político o coalición.
- 2.4 Los ingresos por donaciones de los bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado o, en su defecto, conforme a su valor catastral.
- 2.5 Para determinar el valor de registro como aportación de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos o coaliciones, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los propios partidos políticos.
- 2.6 En caso de que la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por los partidos políticos o coaliciones, podrá ordenar que se solicite una cotización a un perito valuador autorizado.
- 2.7 Tratándose de dinero en efectivo para el sostenimiento de campañas políticas para gobernador, diputados y renovación de ayuntamientos, deberá abrirse una cuenta bancaria de cheques única para cada campaña.
- 2.8 Las aportaciones en especie deberán ser registradas en su totalidad para poder ser incluidas en el informe anual.

Artículo No.3

- 3.1 Los ingresos que perciban los partidos políticos o coaliciones de sus militantes estará conformado por las cuotas obligatorias de sus afiliados, las aportaciones de sus organizaciones sociales y las cuotas voluntarias y personales que sus candidatos aporten exclusivamente para sus respectivas campañas.
- 3.2 Los partidos políticos o coaliciones deberán informar a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, las aportaciones de sus organizaciones así como los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus respectivas campañas.
- 3.3 El órgano de finanzas de cada partido político o coalición será el encargado de autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, en efectivo o en especie, e informará a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias en la misma boleta. El original deberá entregarse a quien efectúa la aportación, una copia deberá ser remitida al órgano de finanzas del partido y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido la aportación; dichos recibos deberán expedirse en forma consecutiva. Tratándose de aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado así como el criterio de evaluación que se haya utilizado.
- 3.4 Los recibos antes mencionados deberán contener: el nombre o denominación del partido político o coalición, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, lugar y fecha de expedición, firma de funcionario autorizado por el partido político y datos de identificación del aportante.
- 3.5 El órgano de finanzas de cada partido político o coalición deberá llevar un control de los recibos que se impriman y expidan, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el total de recibos impresos, los recibos utilizados y los recibos pendientes de utilizar; dichos controles deberán remitirse a la autoridad electoral junto con los informes anuales o de campaña, según sea el caso.

Artículo No.4

- 4.1 Los ingresos que perciban los partidos políticos o coaliciones de sus simpatizantes estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria ya sea por personas físicas o morales con residencia en el país.
- 4.2 Las aportaciones en dinero provenientes de cada persona física o moral tendrán un límite anual que será determinado por la Comisión Estatal Electoral durante el mes de enero de cada año, tomando en consideración los límites que para tal efecto determine en cantidad líquida el organismo electoral federal.

- 4.3 Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.
- 4.4 Los partidos políticos o coaliciones deberán llevar un registro contable de las aportaciones que en un ejercicio haga cada simpatizante, el cual permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, tanto para efectos del informe anual como para el de campaña.
- 4.5 El órgano de finanzas de cada partido político o coalición será el encargado de autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, en efectivo o en especie, e informará a la Comisión Estatal Electoral, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias en la misma boleta. El original deberá entregarse a quien efectúa la aportación, una copia deberá ser remitida al órgano de finanzas del partido y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido la aportación; dichos recibos deberán expedirse en forma consecutiva. Tratándose de aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado así como el criterio de evaluación que se haya utilizado.
- 4.6 Los recibos antes mencionados deberán contener: el nombre o denominación del partido político o coalición, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, lugar y fecha de expedición, firma de funcionario autorizado por el partido político, y datos de identificación del aportante.
- 4.7 El órgano de finanzas de cada partido político o coalición deberá llevar un control de los recibos que se impriman y expidan, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el total de recibos impresos, los recibos utilizados y los recibos pendientes de utilizar; dichos controles deberán remitirse a la autoridad electoral junto con los informes anuales o de campaña, según sea el caso.

Artículo No.5

- 5.1 Los partidos políticos o coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
- 5.2 Para las colectas públicas, se deberá anunciar por medio de la radio, prensa o televisión, y/o dar aviso a la Comisión Estatal Electoral dentro de los cinco días anteriores al evento; dichas colectas deberán llevarse a cabo preferentemente en lugares públicos; los montos obtenidos en cada una de las colectas deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado, deduciendo los gastos en que incurrieron con motivo de las mismas; dichos datos se reportarán en los reportes anuales anexando el recibo del aviso antes mencionado.

Artículo No.6

- 6.1 El autofinanciamiento de los partidos políticos o coaliciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como: congresos, conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, así como cualquier otra similar que realicen para obtener fondos.
- 6.2 Los ingresos derivados del autofinanciamiento deberán controlarse de manera individual por evento y su acumulado pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato DA-A3.
- 6.3 Para el control de cada evento se deben emitir recibos o boletos foliados con los datos de identificación del partido político, que amparen la aportación y/o cooperación individual realizada. Los recibos, o boletos se pueden emitir en talonarios con dos o más partes; pero invariablemente el órgano de finanzas del partido político, deberá mantener el talón que incluye los datos necesarios para elaborar el reporte de ingresos, que por autofinanciamiento deben de incluir en sus informes.

Artículo No.7

- 7.1 Los partidos políticos o coaliciones podrán obtener rendimientos financieros, mediante la creación de fondos o fideicomisos, ya sea con su patrimonio o con las aportaciones que reciba, dichos rendimientos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras respectivamente; no podrán obtener rendimientos financieros de la adquisición de acciones bursátiles.
- 7.2 Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias a nombre del partido político o coalición, así como los provenientes de inversiones en valores o cualesquiera otra operación financiera.

Artículo No. 8

- 8.1 Todos los ingresos en efectivo o en especie que sean utilizados por las Coaliciones, conformadas por Partidos Políticos, para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que integran la citada Coalición, con excepción de los ingresos por aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, las aportaciones de los candidatos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas o mítines en la vía pública y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas; los cuales serán contabilizados por el órgano de finanzas de la Coalición, el cual al final de las campañas electorales aplicará, entre los partidos políticos que conforman la Coalición, el monto que a cada uno les corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de Coalición, en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberán hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de los partidos para las campañas de los candidatos de la Coalición.
- 8.2 Todos los recursos, excepto las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que hayan de erogarse en campañas electorales de candidatos de la Coalición, deberán provenir de cuentas bancarias de los Partidos Políticos que integran la Coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos.
- 8.3 Si al final de las campañas electorales existieran remanentes en las cuentas bancarias utilizadas, o bien, pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de Coalición, en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberán hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de los partidos para las campañas de los candidatos de la Coalición, en cada uno de los casos.
- 8.4 Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una Coalición podrán ser recibidas por los Partidos Políticos que la integran, o bien por los candidatos de la Coalición, mismos que quedan obligados a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.
- 8.5 Los partidos políticos que integren una Coalición no podrán utilizar los recursos del Financiamiento Público Estatal Permanente, en el caso que reciban, para financiar sus campañas electorales de la Coalición.

Capítulo II: De los Egresos

Artículo No.9

- 9.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida, a nombre del partido político o coalición, la persona a quien se efectúa el pago, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- 9.2 Todo pago que efectúen los partidos políticos o coalición que rebasen la cantidad equivalente al importe de 100-cien salarios mínimos diarios de la zona de Monterrey, deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina.
- 9.3 Los comprobantes que el partido político o coalición presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del estado de Nuevo León, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.
- 9.4 Hasta el quince por ciento de los egresos que efectuó cada partido en una campaña electoral, y un diez por ciento en gastos ordinarios, podrá ser comprobado mediante bitácoras de gastos menores; solamente los erogados en los Municipios catalogados como zona rural. Las bitácoras deberán ser autorizadas por la Comisión Estatal Electoral, en las que se deberán señalar, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. El concepto de gastos menores deberá ser solamente el de alimentos, hospedaje y gasolinas.
- 9.5 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político hasta un diez por ciento, como máximo, del financiamiento público anual de su operación ordinaria, y un diez por ciento de sus gastos de campaña. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, copia de su tarjeta electoral, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

- 9.6 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el artículo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey, en el transcurso de un mes.
- 9.7 El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, bajo el formato "REPAP".
- 9.8 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.
- 9.9 Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el órgano de finanzas del partido político. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral.
- 9.10 Lo establecido por el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos políticos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales.

Artículo No.10

- 10.1 Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas del Estado de Nuevo León, cada partido político o coalición deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual deberá abrirse a nombre del partido político y será manejada mancomunadamente por las personas que designe el órgano de finanzas del partido; los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente contra la contabilidad y remitirse conjuntamente con los informes anuales o de campaña respectivos.
- 10.2 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucran dos o más campañas de un partido político o coalición serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:
- a) Por lo menos el 50 por ciento deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas.
 - b) El monto restante deberá ser distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político o coalición adopte. Dicho criterio deberá ser del conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, al momento de la presentación de los informes de campaña.
- 10.3 Por las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, invariablemente, deberán sujetarse a lo siguiente:

En la propaganda contratada, bajo cualquier modalidad, se celebrará contrato entre el prestador del servicio y el partido político, el que será firmado por el representante legal del partido político y el prestador del servicio.

1. GASTOS DE PRENSA

Las publicaciones que los partidos políticos realicen en la imagen del partido, como en las campañas electorales, se anexarán a la documentación comprobatoria, incluyendo original de la página completa o un ejemplar de la(s) publicación(es), que contengan las inserciones pagadas a la prensa.

2. GASTOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

La documentación que soporte los pagos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán contener:

- a) Texto del mensaje transmitido.
- b) Número total de promocionales que ampara la factura.
- c) Período de tiempo aire que duró la transmisión del promocional.
- d) Las bonificaciones que el partido político reciba de las empresas de radio y televisión, derivadas de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplarán en la factura, indicando:
 - Mensaje de referencia
 - Número de factura a que corresponde la bonificación
- e) Anexar el o los contratos correspondientes

3. GASTOS DE PROPAGANDA EN TELEVISIÓN

La factura que emita el proveedor del servicio, por gastos de propaganda en televisión, deberá acompañarse de una relación en papel membretado de la empresa prestadora del servicio que detalle:

- Tipo o tipos de promocionales que amparan
- Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean éstos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, superposición por audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos.
- Número de transmisiones realizadas
- Identificación del promocional transmitido
- Fecha, hora y duración de la transmisión
- Estaciones en que se difundan las transmisiones, ya sean las estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales
- Tipo de promocional de que se trata

En el contrato celebrado se deberá contemplar una cláusula que obligue al prestador del servicio a comprometerse a documentar lo establecido en estos lineamientos.

4. GASTOS DE PROPAGANDA EN RADIO

La factura que emita el proveedor del servicio, por gastos de propaganda en radio, deberá acompañarla de una relación en papel membretado de la empresa prestadora del servicio que detalle:

- Tipo o tipos de promocionales que amparan
- Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean éstos promocionales regulares, spots, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad.
- Número de transmisiones realizadas
- Identificación del promocional transmitido
- Fecha, hora y duración de la transmisión
- Estaciones en que se difundan las transmisiones, ya sean las estaciones de origen o repetidoras.
- Tipo de promocional de que se trata
- Se anexará también una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, lo siguiente:
 - ⇒ Estaciones de origen o repetidoras
 - ⇒ Nombre de la estación
 - ⇒ La banda
 - ⇒ Las siglas
 - ⇒ Frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos
 - ⇒ Número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata y la duración del mismo.

En el contrato celebrado se deberá contemplar una cláusula que obligue al prestador del servicio a comprometerse a documentar lo establecido en estos lineamientos.

Como cualquier erogación, las facturas y documentos que amparan los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión deberán ser expedidos a nombre del partido político.

INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL RELATIVA A LOS GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN

Los partidos políticos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el período de campañas, que no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, así como el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, mismo que fue aplicado a los gastos de campaña. El informe contendrá la información siguiente, conforme a lo contemplado en los formatos "REL-PROM-TV" y "REL-PROM-R" anexos.

a. PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN

Aun cuando la difusión se realice a través de estaciones de origen, en el formato se indicará:

- Repetidora, siglas y canales de transmisión del promocional
- La identificación del promocional transmitido
- El tipo de promocional de que se trate
- La fecha de transmisión de cada promocional

- La hora de transmisión
 - El número de la póliza de registro donde se reconoció el pasivo.
- b. PROMOCIONALES TRASMITIDOS EN RADIO
- Se especificará la semana, considerada de lunes a domingo, durante la cual se transmitieron los promocionales
 - Estaciones de origen o repetidoras
 - El nombre de la estación, banda, siglas y frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos
 - El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata y la duración del mismo
 - El número de póliza de registro donde se reconoció el pasivo

Artículo No.11

- 11.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, propaganda electoral, propaganda utilitaria y tareas editoriales, deberán clasificarse en forma independiente.
- 11.2 Las adquisiciones de los bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con el artículo anterior deberán sujetarse a las siguientes reglas:
- a) Las compras se contratarán libremente cuando su monto no exceda de 2,388 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Monterrey.
 - b) Se contratará mediante cotización por escrito, de cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 14,327 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Monterrey.
 - c) Se contratará mediante concurso por invitación, a cuando menos tres proveedores cuando su monto exceda 14,327 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Monterrey.
- 11.3 No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno, sobre las operaciones que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales siguientes:
- a) Los proveedores que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otros pedidos o servicios que tengan contratados con el partido político.
 - b) Aquellas en cuyas empresas participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o empleados, los funcionarios de los partidos políticos y responsables de finanzas de los mismos.

Artículo No.12

- 12.1 Para el manejo de los egresos de las coaliciones, éstas podrán convenir en que uno de los partidos políticos que integran la coalición, se haga responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la misma destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias.
- 12.2 Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberá recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido político designado, y conteniendo su clave de Registro Federal de Causantes.
- 12.3 El órgano de finanzas del partido político o la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido político designado, el cual deberá conservarla; el órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.
- 12.4 Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por la coalición en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente, respecto del particular en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición, tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

Capítulo III: De las Transferencias Internas de Recursos

Artículo No.13

- 13.1 Para los efectos de este lineamiento no se considerarán pagos las transferencias internas que se realicen en el partido político o coalición.
- 13.2 Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político o coalición deberán depositarse en cuentas bancarias, mismas que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido político.
- 13.3 Todas las transferencias de recursos deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido o coalición, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que recibe los recursos transferidos.
- 13.4 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del presente título.
- 13.5 Las transferencias de recursos que los partidos políticos hagan a la coalición deberán estar soportadas por las fichas de depósitos bancarios correspondientes, que especifiquen el nombre del partido aportante, el importe que amparan, la cuanta bancaria del partido de la que salió la transferencia, la fecha en que se realizó y la cuanta de la coalición a la cual fue destinada dicha transferencia.

Título Dos: De los Informes Anuales y de Campaña

Capítulo I: De la Presentación de los Informes

Artículo No.14

- 14.1 Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar, ante la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado a que se refiere el artículo 81, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a través de los informes anuales y de campaña; para su revisión y aprobación respectiva.
- 14.2 Los informes anuales y de campaña deberán ser presentados por los responsables del órgano de finanzas del partido político o coalición, en los formatos elaborados por la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, mismos que se anexan en los presentes lineamientos.
- 14.3 Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar ante la Comisión Estatal Electoral, al órgano interno responsable de la administración de sus recursos generales y de campaña, al registrarlo señalarán el nombre de él o de los responsables de presentar los informes respectivos, así como cualquier modificación que se efectúe en la integración del citado órgano de finanzas.

Artículo No.15

- 15.1 Los informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporta, en los cuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, mismos que deberán estar registrados en la contabilidad del partido.
- 15.2 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente al informe anual, haciendo mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente así como contar con la autorización de funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido político.
- 15.3 Los informes anuales deberán ser acompañados con la siguiente documentación:
 - a) Copias de estados de cuenta bancarios de todas las cuentas a nombre del partido por el periodo sujeto a revisión.
 - b) Balanzas de comprobación mensuales así como una balanza acumulada, por el periodo sujeto a revisión.

- c) Los controles de folios de los recibos expedidos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como el registro de las aportaciones en dinero o en especie que haga cada persona física o moral.
- d) Los controles de folios de los recibos que se expidan por concepto de pagos de reconocimientos en efectivo, así como la relación del monto total de reconocimientos en efectivo que percibió cada persona en el ejercicio correspondiente.

Artículo No.16

- 16.1 Los informes de campaña deberán ser presentados dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral.
- 16.2 Los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en que haya participado el partido político o coalición en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político, o coalición hayan realizado. En consecuencia los partidos políticos presentaran:
 - a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado de Nuevo León, cuando lo hubieren registrado para esa elección. (DA-B1)
 - b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, hayan registrado ante la autoridad electoral (DA-B1)
 - c) Tantos informes como planillas, para la renovación de Ayuntamientos, hayan registrado ante la autoridad electoral (DA-B1).
 - d) Un informe acumulativo de las campañas electorales en que hayan participado (DA-B) .
- 16.3 Los informes de campaña deberán referirse a gastos efectuados por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos desde la fecha de registro del candidato, hasta 3 días antes de la jornada electoral, correspondientes a los siguientes rubros: 1) gastos de propaganda, 2) gastos operativos de campaña y 3) gastos de propaganda en prensa, radio y televisión. Los gastos efectuados fuera de dicho periodo formarán parte de los gastos del partido en el informe anual.
- 16.4 En cada informe de campaña será reportado el origen y el destino de los recursos, así mismo deberán precisarse las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto, en términos del formato anexo a los presentes lineamientos; además los partidos políticos o coaliciones deberán contar con soportes documentales que detallen el origen y destino de sus gastos de campaña los cuales se referirán exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- 16.5 La Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado podrá solicitar a los partidos políticos o coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan un informe detallado respecto a sus ingresos y egresos.
- 16.6 La sola falta de presentación de los informes a los que se refiere el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político o coalición infractor, hasta en tanto se presenten los mismos. Para la imposición de esta sanción se notificará al partido político o coalición para que dentro de los dos días siguientes alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. La Comisión Estatal Electoral resolverá en un plazo de dos días y notificará la resolución en forma personal.

Capítulo II: De la Revisión de los Informes

Artículo No.17

- 17.1 La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Administración de la Coordinación Técnica Electoral, tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político o coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a que se refieren las fracciones I y II del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como las copias de los estados de cuenta bancarios adjuntos a los informes respectivos.
- 17.2 Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos o coalición tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo talones y copias de sus recibos así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
- 17.3 En todo momento, en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos y coaliciones tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral.

- 17.4 La Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado podrá realizar pruebas selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones, en base a las Normas y Procedimientos de Auditoría.
- 17.5 La Dirección de Administración informará a cada partido político o coalición los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, es decir de las revisiones de los informes anuales y de campaña, y señalará día y hora para que se realice la entrega de la información, independientemente del lugar elegido.
- 17.6 Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, podrá llevar a cabo confirmaciones, por escrito, a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos o coaliciones; los resultados de dicha técnica se informarán en el dictamen consolidado correspondiente.

Artículo No.18

- 18.1 Si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Dirección de Administración lo notificará al partido político que corresponda, para que éste en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes acompañadas con la documentación comprobatoria que respalden la veracidad de dichas aclaraciones o rectificaciones, pudiendo otorgarse una prórroga de otros cinco días más.
- 18.2 La documentación comprobatoria a que se hace referencia en el lineamiento anterior deberá ser original; cuando se trate de copias, éstas deberán estar firmadas por el responsable del órgano de finanzas del partido político.
- 18.3 Para los efectos de los presentes lineamientos, se establecen las siguientes definiciones:
- a) **Observación:** Falla administrativa, falta de control administrativo adecuado, error en el procedimiento o asiento contable indebido o inadecuado y que no provoca daño patrimonial.
 - b) **Irregularidad:** Acto u omisión que sin provocar daño patrimonial, se aparta de los lineamientos establecidos en este documento.
 - c) **Faltas de terceros:** Actos u omisiones provenientes o relacionado con terceros y que sin constituir un delito, provocan daño patrimonial.
 - d) **Desvío:** Acto u omisión tipificado por el Código Penal para el Estado de Nuevo León como delito y que provoca daño patrimonial.
 - e) **Daño Patrimonial:** Erogación realizada por un partido político con cargo a prerrogativas estatales, que genera un lucro indebido a favor de personas físicas o morales.
 - f) **Lucro Indebido:** Cantidad líquida de la que se apropia una persona física o moral o que le es entregada por un partido político, ya sea en administración o en propiedad, y que proviene de un acto u omisión tipificado por el Código Penal para el Estado de Nuevo León como delito, y asimismo, provenientes de aquellos actos u omisiones establecidos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León como simulación, inexistencia, nulidad, error, pago de lo indebido, responsabilidades que nacen de actos ilícitos, responsabilidad objetiva y causas de rescisión de los contratos.
- 18.4 Para los efectos de los presentes lineamientos se establecen las siguientes definiciones correspondientes al artículo 302 de la Ley Electoral del Estado, como sigue:
- a) **APERCEBIMIENTO:** Prevención o extrañamiento de carácter conminatorio, como consecuencia de determinados actos u omisiones, mediante la cual se hace indicación a persona, parte o tercero, en el sentido de realizar u observar una determinada conducta, seguido de una advertencia de aplicarse una pena o sanción mayor, si se reincide en la falta o trasgresión que la origina.
 - b) **AMONESTACIÓN:** Advertencia que se le hace al infractor sobre las consecuencias de la falta que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo en el sentido de que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de cometer una nueva falta. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Pleno.
 - c) **MULTA:** Aplicación de una pena o sanción pecuniaria, convencional o legal, que se establece en una resolución, por la comisión de una infracción, conforme a la Ley aplicable al caso concreto, y será considerada como pena pública.

- d) **REDUCCIÓN:** Quita, disminución o rebaja de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde a un partido político, por el lapso de tiempo decretado.
- e) **SUPRESIÓN TOTAL:** Cesar en la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda a un partido político.
- f) **SUSPENSIÓN:** Privación temporal del registro como partido político, por el lapso señalado en la misma, sin que pueda ser mayor de tres años, período durante el cual no gozará de las prerrogativas que le confiere la ley.
- g) **CANCELACIÓN:** Privación definitiva del registro como partido político, en los casos de reincidencia en violaciones graves a la Ley.

Capítulo III: De la Elaboración y Presentación de los Dictámenes

Artículo No.19

- 19.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones técnicas, la Dirección de Administración de la Coordinación Técnica Electoral dispondrá de un plazo de hasta veinte días para presentar un dictamen consolidado a la Comisión Estatal Electoral. Dicho dictamen deberá contener el resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos o coaliciones y en su caso la mención de la existencia de errores o irregularidades en los informes, así como de la aclaración o rectificación de los mismos que hubieren realizado los partidos políticos.
- 19.2 La Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado presentará, al comisionado instructor, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que haya formulado, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 19.3 Los partidos políticos y coaliciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el dictamen consolidado y la resolución, que en su caso, emita la Comisión Estatal Electoral.
- 19.4 Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado, se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor.
- 19.5 Las sanciones que fije la Comisión Estatal Electoral, se harán efectivas a partir del mes siguiente al que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas por el partido político o coalición que haya sido sancionado, a partir del mes siguiente al que el Tribunal Electoral del Estado haya resuelto el recurso correspondiente.

Título Tres: Lineamientos Generales

Capítulo Único

Artículo No.20

- 20.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de su inventario físico.
- 20.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo; aquellos recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad se registrarán en cuentas de orden y aquellos que se adquieran y sean utilizados por los partidos políticos en campañas electorales, que al término de éstas se destinen para su uso ordinario deberán ser registrados contablemente; para efectos de la depreciación de los mismos, conforme a la Ley Fiscal aplicable.
- 20.3 Los partidos políticos deben levantar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad que tengan oficinas, debiendo incluir, como activos fijos, únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda de 50 salarios mínimos vigentes en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- 20.4 La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Aquellos bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados; aquellos bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos de los cuales no se cuente con el título de propiedad respectivo, deberán ser registrados en cuentas de orden.

Artículo No.21

21.1 Los activos fijos en las coaliciones se considerarán como sigue:

- a) Los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. La coalición determinará libremente como se distribuirán tales bienes entre los partidos políticos.
- b) Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá de llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que puedan ser de oficinas de los partidos a campañas o viceversa, o bien de campañas a campañas

Artículo No.22

22.1 La documentación señalada en estos lineamientos como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones, deberán conservarla por un lapso de cinco años, contado a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del informe respectivo; dicho lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las mismas reglas estatutarias de los propios partidos políticos; dicha documentación deberá estar a disposición de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, a efecto de que ésta pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

22.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, como son:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado.
- b) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por concepto del pago de honorarios y arrendamientos.
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por la prestación de un servicio personal subordinado
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se les haya pagado por concepto de honorarios.
- e) Solicitar la constancia a que se refiere el artículo 83, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a quienes contraten para prestar servicios personales subordinados; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

22.3 Los responsables del órgano de finanzas de los partidos políticos o coaliciones, designarán un responsable financiero de cada campaña y proporcionaran bajo protesta de decir verdad, a la Comisión Estatal Electoral, las relaciones de ingresos y egresos de sus campañas, así como los soportes documentales correspondientes; también deberán señalarles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones.

22.4 El citado órgano de finanzas deberá instruir a sus candidatos registrados, que manejen los recursos de su campaña política a través de una cuenta bancaria de cheques única, a nombre del partido político o coalición y con firmas mancomunadas.

Artículo No.23

23.1 Los partidos políticos y coaliciones que obtengan su registro deberán sujetarse a lo establecido a los presentes lineamientos.

23.2 El primer informe anual que presente un partido político que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y egresos del mismo a partir del día siguiente a aquel en el que surta efecto su registro.

Artículo No.24

24.1 Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida, misma que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes respectivos ante la autoridad electoral.

24.2 En todo tiempo los partidos políticos podrán hacer modificaciones a su estructura organizacional, en cuyo caso las notificará a la autoridad electoral, en un término que no exceda de 15 días.

Artículo No.25

25.1 La interpretación de los presentes lineamientos será resuelta por la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado y por la Dirección de Administración de la Coordinación Técnica Electoral encargada de dictaminar los informes anuales y de campaña de los partidos políticos y coaliciones. En todo caso la interpretación respectiva se someterá a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral.

25.2 Toda interpretación que realice la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado deberá, de cualquier manera, ser notificada personalmente a todos los partidos políticos y coaliciones, y resultará aplicable a todos ellos.

Segundo.- Las denuncias que en el curso de la campaña electoral, presenten los partidos políticos o coaliciones por la violación al artículo 51 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, o al exceso en el gasto de los topes de campaña a que se refieren los artículos 141 y 144 del mismo ordenamiento legal, deberán presentarse ante la Comisión Estatal Electoral aportando los elementos probatorios que justifiquen los hechos aducidos en la denuncia correspondiente. La falta de cumplimiento de lo antes previsto, faculta a la autoridad electoral a desechar, de plano, la denuncia presentada; y el partido político infractor será sancionado conforme a lo previsto al artículo 286 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Estos Lineamientos entrarán en vigor a partir del día 1º.-primero de enero de 2002-dos mil dos.

Artículo Segundo.- Para su conocimiento y aplicación publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Los porcentajes a que se hace alusión en el artículo 9.5 conforme a los términos que se precisan por actividades partidistas (REPAP), tendrán aplicación únicamente hasta la conclusión del período correspondiente al año electoral de 2003-dos mil tres; por lo que para su posterior utilización será necesaria su aprobación por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor estas reformas, se resolverán conforme a los lineamientos vigentes al momento de la controversia.

Aprobado por los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la ley, en el salón de sesiones de la Comisión Estatal Electoral, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 17 de Diciembre de 2001-dos mil uno. RÚBRICAS.